

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO EN LOS  
JUICIOS EJECUTIVOS DE ACCIÓN CAMBIARIA PROMOVIDOS POR LAS  
INSTITUCIONES BANCARIAS EN GUATEMALA**

**CLAUDIA STEFANNY IBOY SICUIR**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO EN LOS  
JUICIOS EJECUTIVOS DE ACCIÓN CAMBIARIA PROMOVIDOS POR LAS  
INSTITUCIONES BANCARIAS EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CLAUDIA STEFANNY IBOY SICUIR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Uríza

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Juan Ramírez Toledo Álvarez
Vocal:	Licda.	Wendy Isabel Rodríguez Aldana
Secretario:	Lic.	Cesar Augusto López López

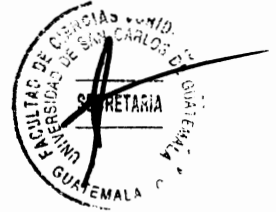
**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Obdulio Saúl González
Vocal:	Lic.	Domingo Alfredo Ajcu Toc
Secretario:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 07 de octubre de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ILDEFONSO AJU BATZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CLAUDIA STEFANNY IBOY SICUIR, con carné 201121429,  
 intitulado APLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS DE ACCIÓN CAMBIARIA PROMOVIDOS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17 / 11 / 2017.

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Ildefonso Aju Batz**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





**LICENCIADO ILDEFONSO AJU BATZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
7ª. Avenida 20-36 Zona 1 Of. 23 2do. Nivel Edificio Gándara  
Ciudad de Guatemala  
Teléfonos: 22324677- 57090249

---

Guatemala 1 de marzo de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la bachiller **CLAUDIA STEFANNY IBOY SICUIR**, intitulado: **"APLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS DE ACCIÓN CAMBIARIA PROMOVIDOS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN GUATEMALA"**.

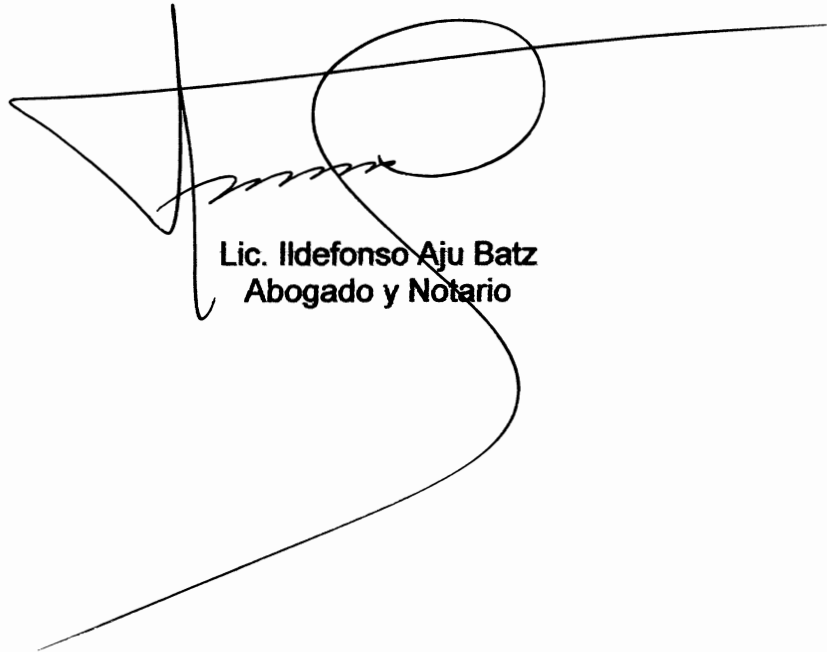
1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina mercantil; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cinco capítulos, los cuales comprenden aspectos importantes del tema, de tal forma que el contenido científico de la tesis trata sobre la posición privilegiada que tienen las instituciones bancarias en Guatemala, dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por dichas instituciones, esto por el papel tan importante que tienen dentro de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, cuya liquidez, solvencia o solidez patrimonial podría afectarse por la insolvencia de sus clientes.
2. Que realice las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.
3. En mi opinión, la tesis efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a)



efectivamente en la presente tesis se llenan los requisitos solicitados en cuanto al contenido científico y técnico descrito en el numeral uno del presente dictamen; b) en cuanto a la metodología utilizada en el desarrollo de la investigación se observó la aplicación científica del método deductivo, por medio del cual se analizaron las limitaciones que existen dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala y del método analítico que le permitió a la investigadora analizar el desconocimiento que existe por parte del ejecutado sobre la posición privilegiada que ostentan dichas instituciones dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria en nuestro país; c) en lo concerniente a la técnica de investigación documental, la autora utilizó documentos nacionales y extranjeros adecuados y modernos, además se auxilió en libros, enciclopedias, folletos, revistas y otros; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne correctamente las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) la bibliografía utilizada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido; f) la conclusión discursiva es atinente, clara y concreta con referencia al tema investigado con el fin de que su propuesta sea tomada en cuenta; y g) por último, la sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, quien no es pariente dentro de los grados de ley del asesor.

En definitiva al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta pertinente aprobar el presente trabajo de investigación, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,



Lic. Ildelfonso Aju Batz  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de junio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA STEFANNY IBOY SICUIR, titulado APLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS DE ACCIÓN CAMBIARIA PROMOVIDOS POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por haberme permitido alcanzar cada una de mis metas, por la fuerza que me brindó a cada instante de este largo recorrido, por nunca dejarme desmayar, y siempre levantarme cuando más lo necesitaba, por estar presente en los momentos difíciles y sobre todo por haberme ayudado alcanzar todo lo que me propuse.

### **A MI MADRE HERMINIA:**

Por todo el apoyo que me brindó y por estar en todo momento conmigo, dándome fuerzas para continuar y finalizar este proyecto.

### **A MI PADRE ROLANDO BALAN:**

Por todos sus consejos, y por siempre instarme a ser mejor cada día, y a luchar por todas las metas que uno se fija durante su vida.

### **A MI HERMANO ROBERTO:**

Por apoyarme incondicionalmente, gracias a él logré terminar mi carrera, en virtud de que esté recorrido se me facilitó mucho por el apoyo que me brindó en todo momento, con todo lo que necesitaba.

### **A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por la oportunidad que me brindó de poder ser parte de una de las facultades más importante dentro de la universidad de San Carlos de Guatemala.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por permitirme ser parte de tan prestigiosa y honorable casa de estudios, por haberme dado la oportunidad de ser una profesional.





## **HIPÓTESIS**

De acuerdo al plan de investigación presentado y aprobado se estableció la hipótesis relacionada a los problemas que causa el desconocimiento de la doctrina legal que establece que no existe ningún tipo de violación a los derechos fundamentales del ejecutado por la aplicación de las excepciones de prescripción y de pago dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

Se comprobó la hipótesis anteriormente planteada formulada en el trabajo de tesis denominado: "Aplicabilidad de las excepciones de prescripción y de pago en los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala", la cual nos dio a conocer a través de los métodos analítico y deductivo, el desconocimiento de la parte ejecutada sobre la doctrina legal que regula que no existe ningún tipo de violación a los derechos fundamentales del ejecutado dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala, esto debido a la posición privilegiada que tienen las instituciones bancarias en Guatemala, por el papel tan importante que tienen dentro de la política monetaria, cambiaria, y crediticia del país, cuya liquidez, solvencia o solidez patrimonial podría afectarse por la insolvencia de sus clientes, dando como consecuencia que se planteen incidentes de inconstitucionalidad del Artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, norma que regula la aplicación de las excepciones antes mencionadas.



## **PRESENTACIÓN**

**El presente trabajo intitulado: “Aplicabilidad de las excepciones de prescripción y de pago en los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala”, se enmarca dentro del campo del derecho bancario. Fue realizado en el ámbito temporal comprendido del año 2011 a 2014 y ámbito geográfico de la ciudad capital de Guatemala.**

**La esencia de la tesis es analizar las excepciones que pueden interponerse, la forma de probarlas y el rechazo que el juez hará de otro tipo de excepciones que sean planteadas por la parte ejecutada dentro los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala, para determinar que no existe ningún tipo de violación a sus derechos de defensa al darle trámite únicamente a las excepciones de prescripción y de pago en esta clase de juicios, y evitar que se interponga de manera innecesaria incidentes de inconstitucionalidad sobre la norma jurídica que regula los mecanismos de defensa mencionados anteriormente.**

**Como aporte académico, se busca darle al lector del presente trabajo de investigación, las herramientas para comprender la posición privilegiada que nuestro ordenamiento jurídico les otorga a las instituciones bancarias en Guatemala en los juicios ejecutivos de acción cambiaria, por el papel tan importante que tienen dentro de la política monetaria, cambiaria, y crediticia del país, cuya liquidez, solvencia o solidez patrimonial podría afectarse por la insolvencia de sus clientes.**



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

<b>1. Títulos de crédito .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Antecedentes .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Definición .....</b>	<b>3</b>
<b>1.3. Características .....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.1. Formulismo .....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.2. Incorporación .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.3. Legitimación.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.4. Literalidad .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3.5. Autonomía .....</b>	<b>7</b>
<b>1.4. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito.....</b>	<b>8</b>
<b>1.4.1. Por la ley que los rige .....</b>	<b>8</b>
<b>1.4.2. Por el derecho que incorpora.....</b>	<b>8</b>
<b>1.4.3. Por la forma de creación.....</b>	<b>9</b>
<b>1.5. Clasificación legal.....</b>	<b>11</b>
<b>1.5.1. Títulos nominativos.....</b>	<b>12</b>
<b>1.5.2. Títulos a la orden .....</b>	<b>13</b>
<b>1.5.3. Títulos al portador.....</b>	<b>13</b>



	<b>Pág.</b>
<b>1.6. Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio.....</b>	<b>14</b>
<b>1.6.1. Letra de cambio.....</b>	<b>14</b>
<b>1.6.2. El pagaré.....</b>	<b>22</b>
<b>1.6.3. El cheque.....</b>	<b>23</b>
<b>1.6.4. Obligaciones de las sociedades o debentures.....</b>	<b>32</b>
<b>1.7. Títulos representativos de mercaderías.....</b>	<b>33</b>
<b>1.7.1. Certificado de depósito.....</b>	<b>34</b>
<b>1.7.2. Bono de prenda.....</b>	<b>37</b>
<b>1.7.3. Carta de porte o conocimiento de embarque.....</b>	<b>38</b>
<b>1.8. Factura cambiaria.....</b>	<b>41</b>

## **CAPÍTULO II**

<b>2. Actos mercantiles.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1. Endoso.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.1. Definición.....</b>	<b>44</b>
<b>2.1.2. Elementos del endoso.....</b>	<b>44</b>
<b>2.1.3. Requisitos del endoso.....</b>	<b>45</b>
<b>2.1.4. Clases de endosos.....</b>	<b>46</b>
<b>2.2. El protesto.....</b>	<b>49</b>
<b>2.3. El aval.....</b>	<b>51</b>
<b>2.3.1. Elementos del aval.....</b>	<b>53</b>



**Pág.**

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Juicio ejecutivo mercantil .....</b>	<b>55</b>
<b>3.1. Acción cambiaria .....</b>	<b>56</b>
<b>3.1.1. Casos en que procede la acción cambiaria .....</b>	<b>57</b>
<b>3.1.2. Clases de acción cambiaria .....</b>	<b>58</b>
<b>3.1.3. Valores que se reclaman con la acción cambiaria .....</b>	<b>59</b>
<b>3.1.4. Excepciones en contra de la acción cambiaria .....</b>	<b>61</b>
<b>3.1.5. Prescripción de las acciones cambiarias .....</b>	<b>65</b>
<b>3.1.6. Caducidad de las acciones cambiarias .....</b>	<b>65</b>
<b>3.2. Relación causal .....</b>	<b>66</b>
<b>3.3. Acción de enriquecimiento indebido .....</b>	<b>66</b>

### **CAPÍTULO IV**

<b>4. Excepciones .....</b>	<b>67</b>
<b>4.1. Excepciones previas .....</b>	<b>67</b>
<b>4.1.1. Clasificación de las excepciones previas .....</b>	<b>68</b>
<b>4.2. Excepciones perentorias .....</b>	<b>71</b>
<b>4.3. Excepciones mixtas .....</b>	<b>71</b>



**Pág.**

## **CAPÍTULO V**

<b>5. Derecho bancario.....</b>	<b>73</b>
<b>5.1. Juicio ejecutivo de las instituciones bancarias .....</b>	<b>73</b>
<b>5.1.1. Procedimiento del juicio ejecutivo bancario .....</b>	<b>74</b>
<b>5.1.2. Títulos ejecutivos .....</b>	<b>75</b>
<b>5.1.3. Excepciones que proceden en el juicio ejecutivo bancario.....</b>	<b>75</b>
<b>5.2. Aplicabilidad de las excepciones de prescripción y de pago en los juicios         ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias         en Guatemala.....</b>	<b>76</b>
 <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>81</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>83</b>



## **INTRODUCCIÓN**

**En el presente trabajo de investigación se analizará la posición privilegiada que poseen las instituciones bancarias en Guatemala, dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria, esto en virtud del rol determinante que juegan en la economía de nuestro país, asegurando de esta manera los intereses del ahorro nacional.**

**Debido al poco auge que tiene el derecho bancario en nuestra legislación, el juicio ejecutivo de acción cambiaria de las instituciones bancarias no se encuentra desarrollado de una manera amplia y específica, por tal motivo existen diversos vacíos legales dentro de la Ley de Bancos y Grupos Financiero, cuerpo legal que regula dicho juicio, lo que tiende a crear una confusión sobre sí existe o no violación a los derechos fundamentales de defensa de la parte ejecutada.**

**El objetivo planteado determinó que uno de los principales temas que se debe de analizar es el desconocimiento que existe por parte del ejecutado sobre la posición que ostentan las instituciones bancarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y sobre las limitaciones que existen en los medios de defensa que pueden ser interpuestos en los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por una institución bancaria.**

**El problema que causa dentro de la legislación guatemalteca el desconocimiento por parte del ejecutado sobre la posición privilegiada que nuestro ordenamiento jurídico le otorga a las instituciones bancarias dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria, da como consecuencia que se planteen incidentes de inconstitucionalidad de la norma**





**jurídica que establece que únicamente se pueden interponer como medios de defensa las excepciones de prescripción y de pago.**

**La tesis se realizó en cinco capítulos: en el primer capítulo se desarrollan los títulos de crédito; el segundo capítulo estudia los actos mercantiles; el tercer capítulo señala lo relativo al juicio ejecutivo mercantil; el cuarto capítulo indica que son las excepciones y en el quinto capítulo se hace un análisis del derecho bancario.**

**Mediante el método deductivo pudimos concluir que en el Artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, existen dos clases de limitaciones, la primera relativa a las excepciones que pueden interponerse, la forma de probarlas y el rechazo que el juez hará de otro tipo de excepciones que sean planteada y mediante el método analítico se analizó el desconocimiento que existe por parte del ejecutado sobre la doctrina legal que existe del Artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, donde se establece que no existe ningún tipo de violación a derechos fundamentales del ejecutado, y por dicho desconocimiento se plantean incidentes de inconstitucionalidad sobre la norma legal anteriormente citada.**

**La técnica documental permitió poder recopilar información sobre la cantidad de incidentes de inconstitucionalidad que se plantean en contra de la norma jurídica que regula las excepciones de prescripción y de pago en los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala, esto debido al desconocimiento que tienen los profesionales del derecho sobre la posición privilegiada que tienen dichas instituciones en nuestro ordenamiento jurídico.**



Y por medio de la técnica bibliográfica se recopiló toda la información necesaria para poder analizar el juicio ejecutivo de acción cambiaria dentro del campo del derecho bancario, que nos permitió poder establecer que las instituciones bancarias en Guatemala regulan su propio proceso de ejecución en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, donde se establece un juicio ejecutivo distinto al regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Los juristas consideran que las instituciones bancarias por fomentar la producción y asegurar los intereses de la sociedad, se les aplica un régimen especial debido a las operaciones de crédito que realizan y a la seguridad que las mismas han de tener, por el rol que juegan en la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, y cuya liquidez, solvencia o solidez patrimonial podría afectarse por la insolvencia de sus clientes.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Títulos de crédito**

Los títulos de crédito son el principal medio de representar el capital dentro del comercio, se ha convertido en la forma más sencilla y rápida de hacer transacción entre comerciantes.

#### **1.1. Antecedentes**

El nacimiento de los títulos de crédito fue uno de los acontecimientos más importantes dentro del comercio, se originaron a raíz de una serie de asaltos que sufrían los comerciantes que transportaban en efectivo el producto de sus negociaciones, en virtud de dicha situación se vieron en la necesidad de representar a través de documentos el valor de las mercancías para evitar transportar dinero en efectivo. El desarrollo de los títulos de crédito dentro de la actividad comercial ha producido como resultado las diversas especies de títulos de crédito como, la letra de cambio, el pagare, el cheque, los debentures, el certificado de depósito, el bono de prenda, etc.

“Sin embargo, el nombre de “títulos valores” ha venido cobrando bastante terreno y ya se usa en proyectos de reforma jurídica como el caso del proyecto de Convenio Centroamericano de Títulos Valores, pues se considera que es un nombre que puede abarcar el mayor número de documentos que contengan un derecho, lo que no sucede



en el caso del nombre "Títulos de crédito", ya que muchos de ellos no contienen un crédito en el literal sentido de la palabra".<sup>1</sup>

Por tal razón, la acepción de títulos valores es un término que ha sido adoptado por varios juristas, si bien es cierto hay títulos de crédito que incorporan la obligación de pagar una suma de dinero, existen otros que incorporan el derecho de propiedad sobre determinadas mercaderías.

Nuestra legislación ha adoptado este término al regular en el Artículo dos inciso a) de la Ley de Mercado de Valores y Mercancías, el término valores definiéndolo de la siguiente forma: "Valores. Se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen según sea el caso, derechos de propiedad, otros derechos reales, de crédito u otros derechos personales o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse a cualquier título mediante anotaciones en cuenta".

Debido a la existencia de distintos sistemas jurídicos que regulan sus propias teorías y concepciones sobre títulos de crédito los mismos han adoptado diversas denominaciones tales como papeles comerciales, instrumentos negociables, papel moneda, títulos valores.

Por la gran importancia que han ido adquiriendo los títulos de crédito los mismos se han ido desmaterializando, con el objeto de proteger a los tenedores de los títulos de crédito

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco tomo II.** Pág.16



y evitar el extravío de los mismos, dicha desmaterialización consiste en trasladar un título de crédito de un soporte físico a un soporte electrónico, reemplazando el documento por una anotación en cuenta.

La desmaterialización de los títulos de crédito se encuentra regulada en el mismo cuerpo legal anteriormente citado, en el Artículo 52 se establece: "Valores representados por medio de anotaciones en cuenta. Los valores a que se refiere el inciso a) del artículo dos de la presente ley, creados o emitidos, por entidades privadas, el gobierno de la República, las entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y el Banco de Guatemala, podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta, en cuyo caso, dicha modalidad habrá de aplicarse a todos los valores que integren una misma serie de determinada emisión. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tienen la calidad de bienes muebles".

## **1.2. Definición**

Los títulos de crédito son documentos que representan un derecho literal y autónomo que únicamente puede ser exigido por su poseedor legítimo quien para poder ejercitar el derecho incorporado en el mismo debe presentarlo físicamente frente al obligado.

"Es una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil, constitutivo, creador de derecho que está ligado permanentemente al título, por lo que se dice, en forma metafórica, que el derecho está incorporado al



título”.<sup>2</sup> “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”.<sup>3</sup>

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 385 establece: “Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tiene la calidad de bienes muebles”.

### **1.3. Características**

Los títulos de crédito son documentos que poseen características esenciales que permiten que puedan surtir efecto dentro del mundo mercantil, por lo que analizaremos las más importantes.

#### **1.3.1. Formulismo**

Todos los títulos de crédito están sujetos a llenar requisitos generales y específicos, la falta de algún requisito puede hacer anulable o nulos dichos documentos. Para que el negocio jurídico inmerso dentro del título de crédito pueda surtir efecto es necesario que contenga los requisitos que la ley establece. El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 386 establece los requisitos generales que todo título de crédito debe

---

<sup>2</sup> Quevedo Coronado, Francisco. **Derecho mercantil**. Pág. 125

<sup>3</sup> Vivante César. **Tratado de derecho mercantil**. Pág. 156



contener para que pueda surtir efectos jurídicos dentro del tráfico mercantil siendo estos los siguientes:

“Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- El nombre del título de que se trate.
- La fecha y lugar de creación.
- Los derechos que el título incorpora.
- El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- La firma de quien lo crea.

En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento”.

### **1.3.2. Incorporación**

De acuerdo a esta característica solo el poseedor del título puede ejercitar el derecho que se encuentra incorporado en el documento, considerando al derecho en el



plasmado como algo accesorio, porque aun cuando una persona tenga derecho frente a otra, al carecer del documento pierde la facultad de poder hacer valer ese derecho a través de los procedimientos de acción cambiaria, sin embargo no desaparece la relación causal que genero la creación del título de crédito, el cual se puede ejercitar a través de los procedimientos del derecho común.

### **1.3.3. Legitimación**

La legitimación es algo que está íntimamente relacionado con la incorporación, ya que no basta con que se muestre el título de crédito, sino también que la persona que presente el título de crédito frente al obligado este legitimado para poder hacerlo. “En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien será su acreedor, hasta el momento en que se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento”.<sup>4</sup>

### **1.3.4. Literalidad**

Para poder ejercitar el derecho que se encuentra incorporado en el título de crédito, es necesario que el mismo este plasmado de forma escrita, ya que frente a lo consignado en el documento no cabe prueba en contrario.

---

<sup>4</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 11





“Lo que no aparezca escrito en el propio título ni como derecho ni como obligación carece de trascendencia jurídica”.<sup>5</sup>

### **1.3.5. Autonomía**

Cada sujeto que adquiere un derecho u obligación mediante un título de crédito lo adquiere de forma independiente e individualizada en relación a los demás sujetos, que han contraído algún derecho u obligación sobre el mismo título de crédito.

En virtud de que, al momento en que se pone en circulación un título de crédito, la transferencia que sufra de un individuo a otro, origina un derecho autónomo e independiente no formando ningún tipo de vínculo entre los que transmiten el mismo.

Por tal razón al momento en que entra en circulación un título de crédito el tercero de buena fe queda protegido, porque no se podrá interponer ninguna clase de excepción en su contra por obligaciones contraídas sobre el mismo título por sujetos anteriores.

“La autonomía comienza a funcionar en favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe, a partir de la primera transferencia posterior a la emisión del documento”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 18

<sup>6</sup> A Escuti, Ignacio. *Títulos de crédito*. Pág. 13



#### **1.4. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito**

En la doctrina existen diversas formas de clasificar los títulos de crédito por lo que mencionare las más relevantes según mi criterio.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada clasifica los títulos de crédito de la siguiente forma:

##### **1.4.1. Por la ley que los rige**

- **Títulos nominados o típicos:** "los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la Ley;
- **Títulos innominados:** "son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles;

##### **1.4.2. Por el derecho que incorporan**

- **Títulos personales:** "son títulos personales llamados también corporativos, aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación;

- **Son títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos:** “aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores;
- **Son títulos reales o de tradición:** “aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por los títulos. Por eso se dice que representan a las mercancías;

#### 1.4.3. Por la forma de creación

- **Títulos singulares:** “los títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, etc.;
- **Títulos seriales:** “los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas”.<sup>7</sup>

El doctor Villegas Lara clasifica los títulos de crédito de la siguiente forma:

- a) **“Títulos nominados o innominados:** “nominados son lo que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre;

---

<sup>7</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. *Op. Cit.* Pág.16-19



- b) **Singulares y seriales:** “singulares, son aquellos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable; y seriales son los que, por su naturaleza, se crean masivamente;
  
- c) **Principales y accesorios:** “los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal;
  
- d) **Abstractos y causales:** “abstractos son aquellos que, no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante procesal y sustantivamente, porque se les llama abstractos. En cambio los causales son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen. Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivo su creación;
  
- e) **Especulativos y de inversión:** “son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades; pero en nuestro derecho ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquellos que le producen una renta (intereses) al adquirente del título;
  
- f) **Públicos y privados:** “los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado, los segundos, son creados por los particulares;



**g) De pago, de participación y de representación:** “son títulos de pago, aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario. Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo. Y los de representación son lo que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías”.<sup>8</sup>

### **1.5. Clasificación legal**

Los títulos de crédito se encuentran regulados en el libro tres del Código de Comercio Decreto 2-70, nuestra legislación clasifica a los títulos de crédito dentro de las cosas mercantiles, las cuales podemos definir como, “los bienes que integran la esfera patrimonial del tráfico comercial”.<sup>9</sup>

Las cosas mercantiles son el conjunto de bienes que circulan dentro del tráfico mercantil, al momento en que los bienes empiezan a circular dentro del comercio adquieran la categoría de cosas mercantiles.

Además de clasificarlos dentro de las cosas mercantiles nuestro Código de Comercio establece que los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles. Los bienes muebles se pueden definir como el conjunto de propiedades que le pertenecen a una persona los cuales se pueden trasladar de un lugar a otro sin menoscabar su existencia.

---

<sup>8</sup> Villegas Lara. *Op.Cit.* Pág. 46-47

<sup>9</sup> *Ibíd.*

### **1.5.1. Títulos nominativos**

Son títulos nominativos los que se crean a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador, se transmiten mediante endoso y se deben de inscribir en el registro del creador del título.

“Los títulos nominativos llamados también directos, son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente solo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve”.<sup>10</sup>

Estos documentos van dirigidos a una persona determinada cuyo nombre aparece consignado en el propio texto del documento, y el emisor únicamente reconocerá como legítimo tenedor a la persona cuyo nombre aparece en el documento y en el respectivo registro que el emisor está obligado a llevar de cada título nominativo que expida.

“Los actos fundamentales que conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro. El título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento y en los registros del creador o librador”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cervantes Ahumada. *Op.Cit.* Pág. 19

<sup>11</sup> *Ibíd.*

### **1.5.2. Títulos a la orden**

Esta clase de títulos se tienden a confundir con los títulos nominativos porque ambos se crean a favor de una persona determinada, con la diferencia de que el creador de un título a la orden no debe llevar un registro, es por eso, que al transferir estos documentos no se debe de dar aviso al creador de los mismos, únicamente se transfiere mediante el endoso y la entrega del documento.

“Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión”.<sup>12</sup>

### **1.5.3. Títulos al portador**

Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.

Esta clase de títulos se transmiten con la solo entrega del documento, legitimando a la persona que tenga en su poder la propiedad del mismo a ejercer el derecho incorporado en el mismo frente al obligado.

---

<sup>12</sup> **Ibíd.**

## **1.6. Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio**

Nuestro Código de Comercio clasifica dentro de las cosas mercantiles a los títulos de crédito, regulando los siguientes:

### **1.6.1. Letra de cambio**

Es un título de crédito que únicamente puede crearse a la orden, por medio del cual una persona llamada librador ordena a otra persona llamada librado pagar una suma determinada de dinero a la persona que la letra de cambio indique denominado beneficiario, en el lugar y fecha establecida en la misma letra de cambio.

“Es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen”.<sup>13</sup>

En toda letra de cambio deben de participar los siguientes elementos personales:

- **Librador:** Doctrinariamente también se le conoce como girador; es la persona que crea el título de crédito, es responsable de la aceptación y del pago de la letra de cambio, debe plasmar su firma en el documento para que el mismo nazca a la vida jurídica.

---

<sup>13</sup> Cámara, Héctor. **Letra de cambio y vale o pagaré.** Pág.191 y 192



- **Librado:** Es la persona a quien se le ordena el pago de la letra de cambio, quien debe cumplir con su obligación en la fecha indicada, desde el momento en que el librado acepte la letra de cambio, quedara obligado a pagarla y adquiere el nombre de aceptante.
- **Beneficiario:** Es la persona a cuyo favor se crea la letra de cambio. El nombre del beneficiario es un elemento esencial en la literalidad del documento, por tratarse de un título a la orden se debe expresar quien es el beneficiario.

La letra de cambio debe contener los siguientes requisitos para que pueda surtir efectos jurídicos dentro del tráfico mercantil:

- **El nombre del título:** para que un título de crédito pueda nacer a la vida jurídica es obligatorio que el creador consigne el nombre del título, ya que si se omite este requisito el título de crédito será nulo.
- **La fecha y lugar de creación:** se debe consignar el lugar donde la letra de cambio fue girada y la fecha de creación, esto con el objeto de establecer la fecha de vencimiento de la misma.
- **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** el derecho incorporado en la letra de cambio es incondicional, debido a que la obligación no debe estar sujeta a ninguna clase de condición; si al momento de crear un título de

crédito se consignara alguna condición, esta se tendrá por no puesta, y no surtirá efecto alguno. "De ello surge que debe tratarse de una promesa pura y simple de hacer pagar ineludiblemente una suma de dinero que debe estar perfectamente determinada en su calidad y cantidad".<sup>14</sup>

- El nombre del girado: Es esencial que se consigne el nombre de la persona que tiene la obligación de pagar la letra de cambio.

"Si bien es esencial la mención del girado, debo acotar que no por ello éste adquiere la calidad de obligado cambiario, lo que ocurre sólo con la aceptación de la letra, que es el acto por el cual el "girado" se convierte en "aceptante".<sup>15</sup>

- El lugar y la fecha de cumplimiento: el librador debe señalar el lugar para el pago de la letra de cambio, en caso, de que no se consigne el lugar en que el librado debe cumplir la obligación, se tendrá como tal el domicilio del creador de la letra de cambio.
- La forma de vencimiento: es indispensable que el librador indique la forma de vencimiento de la letra de cambio, ya que si omite dicho requisito se entenderá que la letra de cambio fue girada a la vista.

---

<sup>14</sup> Escuti, Ignacio. Op. Cit. Pág. 59

<sup>15</sup> *Ibid.*

- **La firma de quien lo crea:** para que un título de crédito pueda surtir efectos jurídicos es obligatorio que la persona que crea la letra de cambio estampe su firma en el documento, en virtud que, por medio de la firma está manifestando su voluntad de crear el documento.

**El vencimiento consiste en la fecha en que la obligación incorporada dentro de la letra de cambio será exigida. Las formas de vencimiento que establece la ley son:**

- **A la vista:** Esta forma de vencimiento establece que el librado deberá pagar la letra de cambio al beneficiario en el momento en que este se la presente. En este caso la ley establece que la letra de cambio se podrá presentar para que la vea el librado y se podrá pagar dentro del año siguiente a la fecha de su creación.

**El Código de Comercio de Guatemala, establece en el Artículo 442: “En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá interese”, siempre que los mismos no sobrepasen la tasa promedio ponderado que apliquen los bancos en sus operaciones activas, en el periodo de que se trate”.**

- **A cierto tiempo vista:** En esta modalidad se debe pagar la letra de cambio en la fecha que fije la letra de cambio, corriendo el tiempo desde el momento en que el librado vea la letra de cambio.

- **“El vencimiento en este caso se determina por la fecha de la aceptación, de manera que este acto –aceptación- es obligatorio y necesario para que pueda determinarse la fecha de cumplimiento de la obligación, o sea que, en una letra girada con este vencimiento, primero se le presenta al librado para que la acepte y después se presenta para que la pague, si la aceptación no se da, ello supone que el librado no la pagará”.**<sup>16</sup>
- **A cierto tiempo fecha: El vencimiento de la letra de cambio se empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento, en el cómputo de los días no se toma en cuenta el día de la creación de la letra de cambio. “Son aquellas en donde se establece que el vencimiento se da en un tiempo contado a partir de la fecha de la letra”.**<sup>17</sup>
- **A día fijo: Esta es la forma de vencimiento más común en virtud de que se señala un día exacto para cumplir con la obligación. “Es la forma más usual de girar letras de cambio porque no hay incertidumbres en cuanto a determinar la oportunidad de pago. En este modo de vencimiento la letra dice la fecha exacta de cobro y pago”.**<sup>18</sup>

**La aceptación de la letra de cambio consiste en una declaración unilateral que realiza el librado al momento en que el beneficiario le presente la letra de cambio, la aceptación se concretiza con la firma del librado; una vez plasmada la firma en el documento, el librado se convertirá en el principal obligado al pago de la misma.**

---

<sup>16</sup> Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 55

<sup>17</sup> **Ibid.**

<sup>18</sup> **Ibid.**



La aceptación se debe hacer constar en la letra de cambio utilizando las palabras, **acepto u otra equivalente. "La aceptación es un acto cambiario del girado, por el cual se incorpora como obligado a la relación cartular. Si acepta la letra, se convierte en obligado directo al pago".** <sup>19</sup>

El Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 461 establece: "Efectos. La aceptación convierte al aceptante en el principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio".

- **Aceptación obligatoria:** Este tipo de aceptación se da en las letras de cambio que se giran a cierto tiempo vista, las que se deben presentar obligatoriamente para su aceptación dentro del año que siga a su fecha de creación; el tenedor de la letra tiene todo el año que sigue a la fecha de creación del título para presentarla, y que el librado acepte la misma.
- **Aceptación potestativa:** Esta aceptación se da en la letra de cambio librada a día fijo o a cierto plazo, el librador si lo indica en el propio documento puede convertirla en una aceptación obligatoria.

"En este caso, la presentación de la letra para su aceptación funciona como un preaviso de la obligación que tiene pendiente el librado. Si la aceptación conserva su carácter

---

<sup>19</sup> Escutini, Andrés Ignacio. Op. Cit. Pág. 90



potestativo, el tenedor debe presentarla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento”.<sup>20</sup>

“El pago de una letra de cambio es el cumplimiento de la obligación cambiaria, mediante la entrega de la suma de dinero que representa a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha del vencimiento”. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes, cuando se trate de letras de cambio giradas a la vista, deberá presentarse dentro del año que siga a la fecha de creación.

El tenedor no podrá rechazar el pago parcial que le haga el librado, en este caso debe conservar la letra de cambio y expedir el recibo correspondiente; pero si podrá rechazar el pago que se le haga anticipadamente antes del vencimiento de la letra de cambio.

Una vez transcurrido el plazo para pagar la letra de cambio y esta no ha sido presentada para su cobro, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, dicho deposito equivale al pago de la letra de cambio.

Anteriormente se indicó que todo título de crédito debe ser protestado para que el mismo pueda hacerse valer ante un tribunal mediante la acción cambiaria. La letra de cambio es la excepción a dicha regla; por disposición de la ley la letra de cambio no necesita ser protestada.

---

<sup>20</sup> **ibíd.**



Sin embargo el creador de la letra de cambio puede consignar en el averso de la letra de cambio la cláusula “con protesto”, con el propósito de que el tenedor legítimo pueda probar que presentó a tiempo la letra de cambio y la misma no fue aceptada o pagada por parte del librado.

Aun cuando la ley establezca que no es obligatorio protestar la letra de cambio, no libera al tenedor de la obligación de presentarla y de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los demás obligados en la vía de regreso.

El Artículo 480 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El protesto se hará constar por razón puesta en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella; además el notario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

- La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra.
- El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente.
- Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago.
- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa.
- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.
- El notario protocolizará dicha acta.”



El notario que levante el protesto o el tenedor del título debe de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a todos los signatarios del título, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago. La persona que omite dar dicho aviso será responsable de los daños y perjuicios que cause.

### **1.6.2. El pagaré**

El pagaré es un instrumento mercantil mediante el cual se incorpora la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

“El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional, dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento”.<sup>21</sup>

Como todo título de crédito el pagare debe de llenar todos los requisitos generales establecidos en la ley y los específicos que son los siguientes;

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Como se explicó anteriormente, la obligación incorporada en el pagare no puede estar sujeta a ninguna clase de condición, ya que toda condición se tendrá por no puesta.

---

<sup>21</sup> Quevedo Coronado, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 147





- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Es indispensable consignar el nombre del beneficiario. Al pagaré se le aplicaran supletoriamente todas las disposiciones relativas a la letra de cambio.

### 1.6.3. El cheque

El cheque es un título de crédito cuyos antecedentes no se regulan dentro del derecho mercantil; se originan dentro del derecho bancario, algunos juristas consideran que el cheque no es un título de crédito sino un instrumento de pago, similar al papel moneda.

“El cheque nació a mediados del siglo XVIII, como consecuencia de una decisión de la monarquía reinante en Inglaterra. En efecto, ello ocurrió cuando la corona concedió al Banco de Inglaterra el privilegio exclusivo de emitir billetes, prohibiéndoselo a los demás bancos. A partir de ese momento, éstos se vieron imposibilitados de entregar a sus clientes billetes como constancia de los depósitos recibidos en metálico.

Como forma de sobrevivir y seguir operando, los banqueros empezaron a convertirse en aceptantes ab origine de letras giradas a la vista por los clientes; éstos giraban en contra de los importes que tenían depositados en el banco, que procedía a efectuar los pagos a quien le presentaba la letra”.<sup>22</sup>

El cheque es un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, solo puede ser librado contra un banco, cuyos formularios

---

<sup>22</sup> Escutini. Op. Cit. Pág. 209

serán impresos por la institución bancaria. “Es un documento instrumental por medio del cual se pueden retirar los depósitos dinerarios existentes en las cuentas abiertas que se negocian con los bancos, ya sea por el mismo depositante o por medio de terceras personas, y que le sirven al banco para ir determinando los saldos de lo que se le ha depositado y la cuantía de su obligación como depositario”.<sup>23</sup>

En la doctrina existen diversas teorías sobre la naturaleza del cheque, por lo que únicamente haré referencia a las más importantes.

- Teoría del mandato: Esta teoría hace referencia al mandato que una persona le hace a una institución bancaria de pagar una determinada cantidad de dinero a favor de un tercero. “No obstante, esta inclinación doctrinaria ha sido criticada con bases sólidas, sobre todo porque para que se dé el mandato debe existir un contrato de tal naturaleza. No hay mandato sin que previamente se celebre un contrato de mandato”.<sup>24</sup>
- Teoría de la cesión: Según esta teoría el librador al momento en que gira un cheque está cediendo parte del derecho que tiene sobre el dinero que ha depositado en una institución bancaria. “Pero ello es inadmisibles porque en el depósito irregular, el banco adquiere la propiedad del dinero depositado; y por lo mismo, no se puede ceder una propiedad que no se tiene”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> **ibíd.**

<sup>24</sup> Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 80

<sup>25</sup> **ibíd.**

- **Teoría del contrato a favor de un tercero:** Esta teoría es originaria del derecho norteamericano la cual establece que existe un contrato entre el banco y el depositante, por medio del cual la institución bancaria recibe dinero de sus clientes, obligándose a devolver el mismo cuando así lo requiera el depositante, y los cheque son el medio por el cual se representa el dinero de los depositantes.

Para que un cheque pueda nacer a la vida jurídica y producir efectos jurídicos propios de un título de crédito debe llenar los siguientes requisitos:

- **El nombre del título de que se trate:** al momento de crear un cheque se debe consignar en caracteres visibles la palabra "cheque".
- **La fecha y lugar de creación:** se debe consignar la fecha de su creación con el objeto de poder calcular el tiempo con el que cuenta el beneficiario o tenedor legítimo para poder cobrar el cheque; también se debe colocar el lugar de creación, sin embargo si se omiten estos requisitos el cheque no pierde su validez jurídica, en virtud de que son formalidades que pueden ser subsanadas.
- **La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero:** el cheque lleva incorporada la obligación de pagar una suma de dinero, en virtud de que no se pueden girar cheques que incorporen la obligación de pagar en especie, y es incondicional la obligación porque no está sujeta a ninguna clase de condición.



- **El nombre del banco librado:** el cheque debe llevar impreso el nombre del banco con quien el cuentahabiente tiene la apertura de cuenta y depositado su dinero.
- **La firma de quien lo crea:** el librador debe estampar su firma en el cheque, sin embargo la firma autógrafa del librador puede ser sustituida por una impresión o reproducción, que será estampada por el banco de forma electrónica en los talonarios que le entregue al cuentahabiente.

El cheque se debe pagar en el momento que el beneficiario lo presente para su cobro al banco librado, el beneficiario debe presentar el cheque dentro de los quince días calendario de su creación, el banco que autorizo al librador a girar cheques está obligado solidariamente a pagar el importe consignado en los mismos, sin embargo si los fondos del librador no son suficientes para amortizar la deuda, el banco únicamente pagara hasta donde alcance cubrir con los fondos disponibles.

También se puede presentar el caso de que el tenedor de un cheque, aun cuando no lo haya presentado dentro del plazo legal para su cobro, lo presente extemporáneamente, en este caso los derechos incorporados en el cheque no desaparecen, pudiendo presentar el cheque al banco y si el librador tiene fondos suficientes para solventar la suma de dinero, el librado debe pagarlo, siempre que no haya transcurrido el plazo de seis meses después de la fecha de su creación y que no haya sido revocado.

El protesto por falta de pago, debe tener lugar antes de la expiración del plazo legal fijado para la presentación del cheque. La anotación que el librado o cámara de

**compensación ponga en el cheque de haber sido presentado a tiempo el cheque y no haber sido pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.**

**Según el jurista Ignacio Quevedo: "Los actos que funcionan como protesto en el cheque son los siguientes:**

- **La anotación que hace el librado en el cheque mismo o en hoja adherida (a petición del librador, autenticando que fue presentado en tiempo y no fue pagado por las siguientes razones (causas del protesto);**
  - a) **Fondos insuficientes**
  - b) **Cuenta cancelada**
  - c) **Falta de requisitos**
  - d) **Alteración del cheque**
  
- **La certificación de la cámara de compensación en el cheque en el sentido de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente".**<sup>26</sup>

**Cuando el portador de un cheque no lo proteste dentro del plazo legal, la acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios caduca, sin embargo cuando el protesto se haya hecho a tiempo, las acciones cambiarias que se derivan del cheque prescriben dentro de los seis meses siguientes a la presentación del cheque**

---

<sup>26</sup> Quevedo Coronado. *Op. Cit.* Pag.158

cuando se trate del último tenedor, y desde el día siguiente al pago del cheque la de los endosantes y avalistas.

El librador o el tenedor pueden revocar la orden de pago contenida en un cheque una vez transcurrido el plazo legal para su presentación. “La revocación es una declaración de voluntad dirigida al banco, mediante la cual el librador deja sin efecto la orden de pago que había dado al emitirlo.

La revocación sólo tiene eficacia después de expirado el término para la presentación, y no es menester invocar causa alguna”.<sup>27</sup>

Cuando un cheque sea revocado antes del vencimiento del plazo para su presentación, el librador o tenedor deben expresar la causa de la revocación, pudiendo invocar únicamente las siguientes situaciones:

- El extravió del cheque
- La sustracción del cheque
- La adquisición del cheque por tercero a consecuencia de un acto ilícito.

En este caso el librador o tenedor le debe dar avisar al banco de dicha situación ordenándole que no pague el cheque, el banco debe de abstenerse a efectuar el pago contenido en el cheque, y comunicarle a quien se lo presente las causas por las que no puede hacer efectivo el cheque.

---

<sup>27</sup> Escutini. Op. Cit. Pág. 260

**El Código de Comercio de Guatemala establece la siguiente clasificación del cheque:**

- **Cheque cruzado:** El cheque cruzado se da cuando el librador traza en el reverso del cheque dos líneas paralelas, con la finalidad de que solo pueda ser cobrado por un banco. “El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro”.<sup>28</sup>
  - **Cruzamiento especial:** Es una modalidad del cheque cruzado, cuando el librador dentro de las dos líneas paralelas que traza en el cheque le consigna el nombre del banco que debe cobrarlo.
  - **Cruzamiento general:** En este tipo de cheques no se consigna dentro de las líneas paralelas trazadas en el cheque el nombre de ninguna institución bancaria, en este caso cualquier banco puede cobrar el cheque.
- **Cheque para abono en cuenta:** En esta modalidad el librador o tenedor legítimo puede prohibirle al banco que pague la suma de dinero en efectivo al librado, consignando obligatoriamente la cláusula, “para abono en cuenta”, de esta forma el librado debe consignar el importe del cheque a una cuenta que deberá abrir el tenedor en el banco librado.

---

<sup>28</sup> Cervantes Ahumada. *Op. Cit.* Pág. 118.

- **Cheque certificado:** Esta clase de cheque consiste en que el librador antes de girar un cheque, solicita al librado que certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado. El librado debe poner una razón en el propio cheque donde indicara la suma certificada y la firma del librado; este tipo de cheque no es revocable.

“Doctrinariamente se niega que la certificación sea una aceptación, aunque se asimila a ella en algunos de sus efectos; con la certificación lo que se logra es asegurar la provisión, en el sentido de que el librado está informado que se ha dispuesto de ella y que por tanto no se puede retirar el deposito durante el tiempo de presentación; de tal modo que lo que en la práctica resulta es que el librado carga en la cuenta del librador el valor del cheque certificado, abonándolo a una cuenta denominada “de cheques certificados”.<sup>29</sup>

- **Cheque con provisión garantizada:** Los bancos pueden entregar a sus cuentahabientes cheques con provisión garantizada, con el objeto de garantizar el pago de la suma de dinero consignada en el mismo, a los tenedores legítimos del cheque, sirviendo como garantía el dinero que tiene depositado el cuentahabiente en la propia institución bancaria.

“En estos cheques, el banco es responsable de la existencia de la provisión; pero no se establece una obligación directa del banco librado a favor del tenedor”.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Villegas Lara. *Op. Cit.* Pág.89

<sup>30</sup> Paolo Greco. *Curso de derecho bancario.* Pág. 321 y 322



- **Cheque de caja o de gerencia:** En los cheques de caja el librador y librado son la misma persona, los bancos giran cheques contra sí mismos, este tipo de cheques no serán negociables y no podrán ser creados al portador.

Según el jurista Ignacio Quevedo Coronado el cheque de caja posee las siguientes características:

- a) Siempre es nominativo
  - b) No negociable
  - c) Sólo endosable a una institución de crédito para su cobro
  - d) Librado solo por el banco
- **Cheque de viajero:** “En Italia surgió lo que los tratadistas italianos han llamado cheque circular, que es según Mossa, “un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias”.<sup>31</sup>

Los cheques de viajero son creados por una institución bancaria a su propio cargo, y serán pagaderos por sus propias sucursales o instituciones principales; podrán ser puestos en circulación únicamente por el banco librador-librado o por alguna de sus sucursales.

---

<sup>31</sup> Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág. 120

Una de las particularidades de este cheque es que debe llevar consignado tres firmas, siendo la primera del librador al momento de crear el cheque; la segunda que estampa el beneficiario o tenedor legítimo del cheque al momento en que va a cobrar el cheque y, la tercera que es consignada nuevamente por el tenedor frente al que pague o reciba el cheque, con el objetivo de verificar la autenticidad de su firma.

#### **1.6.4. Obligaciones de las sociedades o debentures**

Estos títulos de crédito surgen por la necesidad que tienen las sociedades mercantiles de poseer más fondos de inversión, los emiten con el objeto de no realizar un aumento de capital.

“Estos títulos, en forma fraccionada representan, en total, el capital que se necesita para trabajar y precisamente, por ser una fracción mínima, se pueden colocar entre pequeños inversionistas que los adquieren para recibir intereses”.<sup>32</sup>

El Código de Comercio de Guatemala, establece en el Artículo 544: “Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán consideradas bienes muebles, aun cuando estén garantizadas con derechos reales sobre bienes inmuebles”.

Las obligaciones podrán ser emitidas al portador, a la orden o nominativamente, y deberán tener igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien. Se

---

<sup>32</sup> Villegas Lara. *Op. Cit.* Pág. 96



debe tomar en cuenta que el valor total de la emisión de las obligaciones o debentures no deberá exceder del monto del capital contable de la sociedad creadora.

La creación de los títulos de obligaciones se formalizara en escritura pública, por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora.

Las sociedades mercantiles podrán crear obligaciones que confieran a sus tenedores el derecho de poder convertirlas en acciones de la sociedad. "Esto quiere decir que, cuando el título es redimible dentro del plazo que se fije, el tenedor puede optar porque se le devuelva el capital que representa el título o pasar a ser accionista de la sociedad.

Esta conversión significa un aumento del capital suscrito y pagado de la sociedad, debiéndose modificar la escritura constitutiva".<sup>33</sup>

### **1.7. Títulos representativos de mercaderías**

A diferencia de los títulos de crédito que representan dinero, los títulos representativos de mercaderías incorporan el derecho de propiedad sobre mercaderías. "El derecho que incorporan son las mismas mercancías, por lo que también se llaman títulos valores reales y permiten la negociación de las mercancías y su circulación sin que sea necesario el desplazamiento material de ellas, pues la posesión del título equivale a la posición de las mercancías."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> **ibíd.**

<sup>34</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil.** Pág.542



El Código de Comercio de Guatemala establece en el Artículo 411: “Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título. La reivindicación de las mercaderías representadas por estos títulos, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”.

### **1.7.1. Certificado de depósito**

Son títulos que representan la propiedad de las mercaderías o productos y representan el contrato celebrado entre el depositario y el depositante. En el Artículo siete de la Ley de Almacenes Generales de Depósito se establece: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes”.

“La finalidad de este instrumento es la de facilitar el tráfico con mercaderías depositadas sin una movilización material, pues basta la transferencia mediante endoso del título, para adquirir el derecho representado y el dominio sobre las mercaderías”.<sup>35</sup>

Esta clase de título únicamente puede emitirse nominativamente a favor del depositante o de un tercero designado por éste.

---

<sup>35</sup> Sánchez Calero. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 348

Como todo título de crédito el certificado de depósito debe llenar los requisitos generales que establece el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, y con los requisitos específicos del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

- a) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión;
- b) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible;
- c) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite;
- d) Descripción de los productos o mercancías depositadas;
- e) Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombre y dirección de la entidad aseguradora;
- f) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que pueden estar sujetas las mercancías;
- g) Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías;
- h) Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título;
- i) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate;
- j) Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén que se trate;
- k) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales;
- l) Condiciones en que pueden efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados;

- m) **Expresión de que sean emitido certificados de depósito múltiples, en su caso;**
- n) **Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido;**
- o) **Número de la resolución de la superintendencia de bancos que autorizo el texto del título; y**
- p) **Firmas de los representantes legales del almacén;**

**Los certificados de depósito poseen las siguientes características:**

- **Estos títulos de crédito únicamente pueden ser emitidos nominativamente, por lo que los almacenes generales de depósito deben llevar un registro de certificados de depósito debidamente autorizado por la Superintendencia de Bancos.**
- **Es un título que está libre de protesto por disposición de la ley, por lo tanto es un título ejecutivo, que sirve de título ejecutivo para el solo efecto de que sus tenedores legales puedan exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas.**
- **Los formularios de los certificados de depósito únicamente pueden ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.**
- **Para que puedan expedirse certificados de depósito las mercaderías deben estar libres de todo gravamen o embargo judicial que haya sido previamente notificado al almacén emisor.**

- Los certificados de depósito vencen en un plazo de un año, pudiendo prorrogarse dicho plazo.

### **1.7.2. Bonos de prenda**

Este título de crédito incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito, representando un contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercaderías o productos y el prestamista, sirviendo como garantía los productos depositados. “El bono de prenda es un título de crédito que expide un Almacén general de depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías que el título especifica”.<sup>36</sup>

El bono de prenda debe llenar los requisitos establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, y los establecidos en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos, propios del certificado de depósito así como los siguientes:

- Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue;
- Espacio para anotar los pagos parciales que efectuó el deudor;
- Número del registro del certificado de depósito; y

---

<sup>36</sup> Villegas Lara. *Op. Cit.* Pág. 112

- Espacio para que se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley.

Los bonos de prenda se caracterizan por:

- Los almacenes deben llevar un registro especial de bonos de prenda previamente autorizado por la Superintendencia de Bancos;
- Únicamente se puede emitir nominativamente;
- Son títulos ejecutivos con fuerza de ley para exigir respectivamente la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas.
- Están libres de protesto.
- La fecha de vencimiento de los bonos de prenda no debe exceder de la fecha de expiración de los certificados de depósito.
- El bono de prenda puede ser objeto de aval y pago por intervención.

### **1.7.3. Carta de porte o conocimiento de embarque**

La carta de porte es un título de crédito que sirve para amparar mercaderías que se transportan por vía marítima, y el conocimiento de embarque ampara mercaderías que se transportan por vía aérea o terrestre. Estos títulos de crédito pueden ser expedidos por los porteadores o fletantes, que exploten rutas de transporte de forma permanente, bajo concesión o autorización estatal, los cuales representaran las mercaderías que son objeto de transporte, y que otorgan al tenedor el derecho de reclamar al obligado la entrega de dichas mercaderías.



**El Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano en el Artículo tres establece: “Que el conocimiento de embarque es un título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para transportarlas al territorio nacional y designa al consignatario de ellas”.**

**Además de lo dispuesto en el Artículo 386 del Código de Comercio, la carta de porte y el conocimiento de embarque deben cumplir con los siguientes requisitos:**

- **El nombre de la carta de porte o conocimiento de embarque.**
- **El nombre y el domicilio del transportador.**
- **El nombre y el domicilio del cargador.**
- **El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser título al portador.**
- **El número de orden que corresponda al título.**
- **La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse.**
- **La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar.**
- **La mención de los lugares y fechas de salida y de destino.**
- **La indicación del medio de transporte.**
- **Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.**
- **Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.**



- **Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes.**

**Si mediare un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque debe contener también los siguientes requisitos:**

- **La mención de ser recibido para embarque.**
- **La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza.**
- **El plazo fijado para el embarque.**

**Los elementos personales de la carta de porte son los siguientes:**

- **Porteador o fletante:** es la persona individual o jurídica autorizada para dedicarse al negocio del transporte y es el encargado de crear las cartas de porte o los conocimientos de embarque.
- **Cargador:** es el encargado de remitir la mercadería a un consignatario o destinatario específico.
- **Consignatario o destinatario:** es la persona a favor de quien se crea la carta de porte o el conocimiento de embarque.

## **1.8. Factura cambiaria**

**La factura cambiaria es un título de crédito que nace de una compraventa, es librada y entregada por el vendedor al comprador, y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.**

**La factura cambiaria deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, y deberá contener las formalidades establecidas en el Artículo 594 del mismo cuerpo legal;**

- **El número de orden del título librado.**
- **El nombre y domicilio del comprador.**
- **La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.**
- **El precio unitario y el precio total de las mismas.**

**La omisión de cualquiera de dichos requisitos no invalida el negocio jurídico que le dio origen a la factura cambiaria, pero está perderá su calidad de título de crédito.**





## CAPÍTULO II

### 2. Actos mercantiles

Son actos mercantiles todas aquellas acciones por medio de las cuales se crean, transmiten, modifican, o extinguen, derechos y obligaciones que se encuentra incorporados en un título de crédito.

#### 2.1. Endoso

“La primera regulación del endoso de orden legislativo aparece en la ordenanza francesa de 1673, y a partir de entonces se va incorporando a otros ordenamientos jurídicos positivos”.<sup>37</sup>

Algunos juristas afirman que el endoso fue uno de los acontecimientos fundamentales en los antecedentes históricos de la letra de cambio, la figura del endoso permitió que la letra de cambio pudiera circular de manera amplia dentro del ámbito comercial, convirtiéndose en un sustituto de la moneda dentro de las transacciones comerciales.

La forma en que circulan los títulos de crédito es a través del endoso, siendo este un requisito fundamental en los títulos de crédito nominativos y a la orden para que puedan ser transmitidos, el cual debe constar en el propio documento o en una hoja adherida al mismo.

---

<sup>37</sup> Chávez Carmona, Héctor. *Revista de ciencias jurídicas* No. 107. Pág.95



El endoso es una figura del derecho mercantil que permite transmitir los títulos de crédito de un tenedor a otro, creando derechos y obligaciones autónomas.

### **2.1.1. Definición**

El endoso es la forma en que se transmiten los títulos de crédito de un tenedor a otro, con el objeto de poder ejercitar los derechos incorporados en un título de crédito.

“El endoso es un acto escrito, unilateral e incondicional, formalmente accesorio, que tiene por objeto la transmisión del título de crédito y la legitimación de su poseedor para el ejercicio de los derechos cartulares.

En última instancia, el endoso, en su versión más sintética, se materializa con la firma del documento en el reverso o dorso del título y con su entrega”.<sup>38</sup>

### **2.1.2. Elementos del endoso**

El endoso posee dos elementos personales los cuales son indispensables para que dicho acto mercantil pueda nacer al mundo de lo jurídico, siendo estos elementos los siguientes:

- a) Endosante: El endosante es la persona que transmite un título de crédito a otra persona, legitimándola para poder reclamar el derecho incorporado en el mismo.

---

<sup>38</sup> A Escuti, Ignacio. **Op.Cit.** Pág. 97

- b) **Endosatario:** Es la persona a quien se le transmite el título de crédito mediante el endoso. En el endoso el nombre del endosatario no es un requisito esencial, en virtud de que al omitirse dicho requisito el mismo puede ser subsanado o en caso de no subsanarse se entenderá que el endoso es en blanco.

### **2.1.3. Requisitos del endoso**

El Código de Comercio de Guatemala establece en el Artículo 421: "El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y llenar los siguientes requisitos:

- El nombre del endosatario; en el endoso se debe consignar el nombre de la persona a quien se le transmite el título de crédito, con el objeto de legitimarlo para poder ejercitar los derechos incorporados en el propio título de crédito.
- La clase de endoso; se debe hacer constar la clase de endoso ya que si se omite dicho requisito se presumirá que el título de crédito fue transmitido en propiedad.
- El lugar y la fecha: si el endosante omite el lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y si se omite la fecha se tendrá como fecha de creación el día que el endosante adquirió el título
- La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; el endoso obligatoriamente debe llevar la firma del endosante o la firma de la persona

que firma a su ruego, ya que si se omite dicho requisito hará que el endoso se considere inexistente.

Otro requisito esencial del endoso es que debe ser simple y puro, deber estar libre de toda condición. “Los títulos de crédito deben circular con el máximo de seguridad para el adquirente de buena fe. Si las obligaciones se sometieran a condiciones, estaría sujeta a motivos extra-cartulares. Por esa razón es que los títulos de crédito no se condicionan, y por lo mismo el endoso tampoco puede condicionarse”.<sup>39</sup>

#### **2.1.4. Clases de endosos**

Doctrinariamente existen diversas clasificaciones del endoso; cada endosante transfiere diversos derechos al endosatario, cada tipo de endoso le otorga al endosatario facultades distintas sobre el título de crédito. Para tener un concepto más amplio de cada uno de los tipos de endoso se definirá cada uno de ellos haciendo una integración de la doctrina y de la ley.

- a) **Endoso en blanco o incompleto:** El endoso en blanco es en el cual no se consigna el nombre del endosatario, es decir que no va dirigido a una persona determinada, en esta clase de endosos únicamente se encuentra la firma del endosante, es por eso que también se le conoce con el nombre de endoso incompleto, ya que en él se omite un requisitos propio del endoso, pero que puede ser subsanado sin afectar la circulación del título de crédito.

---

<sup>39</sup> Villegas Lara. Op. Cit. Pág. 38





**El Código de Comercio de Guatemala, establece en el Artículo 424: "Endoso en blanco. El endoso puede hacerse en blanco".**

**En este caso, cualquier tenedor podrá llevar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.**

**b) Endoso al portador: El endoso al portador tiene cierta similitud con el endoso en blanco, ya que ninguno de los dos lleva consignado el nombre del endosatario, únicamente lleven la firma del endosante, con la salvedad de que si se emite un título al portador este producirá los efectos de un título en blanco.**

**"Y se discute, sí, a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición, sin necesidad de llenar el endoso.**

**No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta el título a la orden en título al portador, porque el endoso, según dijimos, tiene por principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario."<sup>40</sup>**

**c) Endoso en propiedad : Mediante el endoso en propiedad el endosante le transfiere la propiedad del título al endosatario, desligándose de toda obligación cambiaria**

---

<sup>40</sup> Cervantes Ahumada. Op. Cit. Pág.24

con los posteriores tenedores del título, siendo indispensable que el endosante plasme en el endoso la cláusula, sin mi responsabilidad u otro equivalente.

- d) **Endoso en procuración:** El endoso en procuración no transfiere la propiedad del derecho incorporado en el título, únicamente le otorga al endosatario las facultades de un mandatario con representación para que pueda cobrar judicial o extrajudicialmente el título.

Algunos juristas consideran este tipo de endoso como un mandato especial cambiario, ya que a través del mismo el endosante le encomienda al endosatario que ejerza los derechos y obligaciones inherentes al título de crédito en su nombre, este endoso puede ser revocado en cualquier momento por el endosante, para que la revocación surta efecto la cancelación debe constar en el propio documento; también puede ser revocado judicialmente. Por medio de este endoso se materializa el carácter poco formalista del derecho mercantil; si la ley no lo regulare; el endosante tendría que recurrir a la vía civil y realizar todos los trámites para poder otorgar un mandato.

- e) **Endoso en garantía:** El endoso en garantía constituye un derecho prendario sobre el título, para garantizar el cumplimiento de una obligación, el endosatario tiene derechos de un acreedor prendario así como los de un mandatario con representación.

“Entre los sujetos de este endoso se dan las relaciones normales existentes entre acreedor y deudor prendario, pero dada la naturaleza de lo que se entrega en prenda,

existen algunas particularidades: el endosatario debe ejercer todos los derechos cambiarios y rendir cuentas al endosante, aunque puede ir cambiariamente en contra de él.”<sup>41</sup>

f) Endoso en retorno: Este endoso se produce cuando el título de crédito ha sido endosado varias veces a diversos endosatarios, pero el mismo regresa a manos del propio obligado en el título, se da una confusión entre el acreedor y el deudor. “En el caso del endoso de retorno, muy a pesar de que se reúnan en una misma persona las calidades de deudor y acreedor, el crédito no se extingue; el título sigue teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder ha venido a parar el documento, puede endosarlo nuevamente, y lanzarlo a la circulación válidamente.”<sup>42</sup>

## 2.2. El protesto

Es un acto notarial por medio del cual el tenedor de un título de crédito hace constar que presentó a tiempo un título de crédito para su aceptación o pago y que el mismo no fue aceptado ni pagado por el obligado. Ningún otro acto podrá suplir al protesto salvo cuando la ley lo señale expresamente. “Es la certificación autentica levantada por un depositario de fe pública (notario, corredor público o también la autoridad política de mayor rango en el lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago, y no fue pagada o aceptada por el obligado.”<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Escuti, Ignacio. *Op.Cit.* Pág. 107

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Quevedo Coronado. *Op.Cit.* Pág. 135



Únicamente los títulos de crédito que representan la propiedad de mercaderías o de productos están libres de ser protestados, no es necesario protestarlos para que tengan fuerza ejecutiva. Con solo presentar el título se puede exigir la devolución de los bienes o el pago de las sumas adeudadas.

A través del protesto nace la acción cambiaria, para que el tenedor del título de crédito pueda demandar cambiariamente al obligado que se negó a aceptar o pagar el título de crédito, es necesario que se proteste, si se omite realizar el protesto únicamente el tenedor del título podría demandarlo por la vía ordinaria. El protesto tiene una función probatoria, es la prueba documental que posee el tenedor de un título de crédito de que presento a tiempo un título de crédito y que el mismo no fue aceptado o pagado por el obligado.

El Artículo 399 del Código de Comercio de Guatemala regula: "Protesto. La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula; sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensara al tenedor de la obligación de presentar el título ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta".

### **2.3. El aval**

Es una institución propia del derecho mercantil, por medio de la cual se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito que incorpore la obligación de pagar una suma de dinero.

El avalista adquiere una obligación frente al tenedor del título de crédito; en caso de que el principal obligado se niegue a cumplir con el pago del título de crédito, el tenedor puede exigirle el pago al avalista y demandar a este último. El aval debe ser consignado en el propio título de crédito o en una hoja adherida, se debe plasmar la palabra, por aval, u otro equivalente.

Algunos juristas consideran que el aval es una declaración unilateral de voluntad autónoma en virtud de que el avalista no puede garantizar que el avalado cumplirá con su obligación; por tal motivo el avalista está contrayendo una obligación directa y personal para satisfacer el pago del derecho incorporado en el título de crédito.

“El aval es un acto cambiario de garantía que como tal tiene los caracteres de todo acto cartular, esto es, goza de las características de unilateralidad, literalidad, autonomía, abstracción e independencia.

Presenta, sin embargo, una característica diferencial respecto de las demás declaraciones cambiarias, pues es una obligación formalmente accesoria de la



**obligación del avalado, porque apunta a asegurar el pago de una obligación “primigeniamente” ajena”.<sup>44</sup>**

**El Código de Comercio de Guatemala, establece en el Artículo 400: “Aval. Mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte el pago de los títulos de crédito que contengan la obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”.**

**Doctrinariamente existen diversas características, por lo que analizaremos y describiremos las más importantes, siendo estas las siguientes:**

- Unilateralidad: el aval es una declaración unilateral que hace una sola persona, por medio de la cual se compromete a pagar la suma de dinero, en caso de incumplimiento del principal obligado.**
- Literalidad: debe constar en el propio título de crédito o en una hoja adherida al mismo, donde el avalista debe de indicar la persona por quien presta el aval y la suma que está obligado a pagar en caso de incumplimiento del obligado.**
- Incondicional: el aval es un acto puro y simple que no está sujeto a condición alguna.**

---

<sup>44</sup> Escuti, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 111

- **Abstracción:** no está vinculado a la acción causal que origino el título de crédito, únicamente adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada.

### **2.3.1. Elementos del aval**

Todo acto mercantil posee elementos personales que permiten que puedan producir efectos dentro del comercio; los elementos personales del aval son:

a) **Avalista:** Es la persona que garantiza en todo o en parte el cumplimiento de un título de crédito que incorpora la obligación de pagar una suma de dinero. El Artículo 403 del Código de Comercio de Guatemala establece: "Obligación del avalista. El avalista quedara obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida aun cuando la del avalado sea nula por cualquier causa".

b) **Avalado:** Es la persona a favor de quien se realiza el aval, cuando el avalado no cumpla con las obligaciones que contrajo por un título de crédito, el avalista que pago la obligación adquiere los derechos derivados del título de crédito contra él, pudiendo hacerlos vales por medio de la acción cambiaria.







## CAPÍTULO III

### 3. Juicio ejecutivo mercantil

“Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado “ejecutivo” y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, “dice, que traiga aparejada ejecución”, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un auto llamado exequendo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias) reclamadas en la demanda”.<sup>45</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 327 establece: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas:
- La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo

---

<sup>45</sup> Castrillón y Luna, Víctor. **Derecho procesal mercantil**. Pág. 324



con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;

- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.

### **3.1. Acción cambiaria**

Es el derecho que tiene todo tenedor de un título de crédito de poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación incorporada en el título de crédito.

“Los legitimados para iniciar esta acción son los portadores del título impago: el beneficiario para su cobro o cualquier endosante, el girado aceptante o el avalista en



tanto, habiéndolo pagado, tienen el derecho a que los obligados cambiarios a su respecto cumplan con la garantía prometida”.<sup>46</sup>

“La acción cambiaria es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo”.<sup>47</sup>

### **3.1.1. Casos en que procede la acción cambiaria**

La acción cambiaria se podrá ejercer en los siguientes casos:

- Por falta de aceptación o por aceptación parcial; cuando el tenedor de un título de crédito, lo presente a tiempo y el obligado no lo acepte nace la acción cambiaria para que el obligado responda por su obligación.
- En caso de falta de pago o de pago parcial: cuando llega la fecha de vencimiento de la obligación, y el obligado se negare a pagar o pague de forma parcial, se podrá ejecutar el título de crédito.
- Cuando el librador o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

<sup>46</sup> Rodríguez, Nuri. López, Carlos y Cordozo, Virginia. **Manual básico de derecho comercial.** Pág. 102

<sup>47</sup> Villegas Lara. **Op. Cit.** Pág. 163

### **3.1.2. Clases de acción cambiaria**

**El Código de Comercio de Guatemala clasifica a la acción cambiaria de la siguiente forma:**

- a) **Acción cambiaria directa:** La acción cambiaria directa es la que se ejerce contra el principal obligado y sus avalistas, es decir que el tenedor del título de crédito podrá reclamar la obligación incorporada en el título de crédito únicamente contra el principal obligado y su avalista, y no podrá hacerla valer contra los demás obligados.

**El Código de Comercio de Guatemala regula en el Artículo 621: “Deudores principales. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno o algunos de ellos como deudores principales sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título.**

**El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.**

**El Artículo 405 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Acción Cambiaria. El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título”.**

- b) **Acción cambiaria de regreso:** Es la acción cambiaria que se ejercita en contra de cualquier otro obligado, en este caso el tenedor del título de crédito podrá reclamar la obligación incorporada en el título contra cualquier obligado. “Lo anterior no quiere decir que el ejercicio de una acción sea excluyente de la otra. En nuestro derecho mercantil, haciendo realidad el carácter autónomo de los derechos y obligaciones que genera un título, el sujeto de la acción cambiaria, puede plantearlas en conjunto o aisladamente, sin guardar ningún orden”.<sup>48</sup>

### **3.1.3. Valores que se reclaman con la acción cambiaria**

El Artículo 617 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago.

- Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada: cuando el último tenedor hubiera presentado el título de crédito frente al obligado y este se hubiere negado a pagar el mismo o únicamente hubiere hecho un pago parcial, podrá reclamar dicho importe o el importe faltante de la obligación a través de la acción cambiaria.
- De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento. “Los intereses moratorios son los que genera todo título cuando la obligación no se cumple, consten o no en la redacción del documento”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> **Ibíd.**

<sup>49</sup> **Ibíd.**

- De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio: en este caso el último tenedor podrá cobrar los gastos del protesto que tuvo que realizar para poder cobrar judicialmente la obligación incorporada en el título de crédito, además de las costas procesales en que incurrió.
- De la comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación. “Este rubro, conocido también como “premio de cambio”, es lo que el tenedor gasta para conseguir que le paguen la letra en lugar distinto a aquel que se señaló en el instrumento”.<sup>50</sup>

Si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculando al tipo de interés legal”.

El Artículo 618 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El obligado en la vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de acción cambiaria:

- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.

---

<sup>50</sup> **ibíd.**

- La comisión de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación”.

### **3.1.4. Excepciones en contra de la acción cambiaria**

Cuando el tenedor de un título de crédito acciona judicialmente en contra del o los obligados al pago de un título de crédito, está ejerciendo su derecho de petición que posee toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar sus peticiones ante la autoridad competente y, en la contraparte tenemos al demandado que podrá ejercer su derecho de defensa en contra de las pretensiones del demandante; naciendo de esta manera las excepciones que son mecanismos de defensa con los que cuenta todo demandado, para poder contestar la demanda que ha sido interpuesta en su contra. “En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del acto”.<sup>51</sup>

Debido al principio de celeridad propio del derecho mercantil, la ley establece las excepciones que podrán oponerse en un juicio ejecutivo de acción cambiaria.

- Incompetencia del juez: esta excepción podrá ser interpuesta por el ejecutado cuando la demanda ha sido interpuesta ante un juez que no tiene competencia ya sea por la materia, grado, cuantía o territorio.

---

<sup>51</sup> Benabentos, Omar. **Excepciones y defensas procesales**. Pág. 21

**“La excepción de incompetencia es una excepción de naturaleza procesal que impide el avance del proceso hacia una sentencia invalida, mientras que la defensa no vaya sobre el proceso, sino sobre el derecho sustancial alegado por el actor”.<sup>52</sup>**

- **La falta de personalidad del actor: esta excepción procede cuando el actor no está legitimado para poder accionar ante los órganos jurisdiccionales, por carecer del derecho para hacerlo.**
- **La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: este mecanismo de defensa se podrá interponer cuando el demandado no haya firmado el título de crédito, en virtud de que, al no firmar el título de crédito en ningún momento está manifestando su voluntad de aceptar la obligación incorporada en el título.**
- **El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: esta excepción procede cuando una persona ha suscrito un título de crédito, careciendo de capacidad legal para hacerlo, cuando no es capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones,**
- **Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado. Procede cuando una persona crea un título de crédito en nombre de otra persona, pero sin tener las facultades suficientes para hacerlo por carecer de un documento donde se acredite dicha representación, en**

---

<sup>52</sup> **Ibíd.**



este caso si una persona creo un título de crédito en nombre del demandado sin tener las facultades legales para hacerlo caerá en la figura legal denominada “representante aparente”, y se obligara personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: todo título de crédito debe llenar requisitos generales y específicos, cuando un título de crédito carezca de algún requisito esencial podrá interponerse esta excepción.
- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: esta excepción la podrá interponer únicamente los signatarios anteriores a toda clase de alteración que sufra todo título de crédito con posterioridad a su creación, en virtud de que ellos se obligaran según los términos del texto original.
- Las relativas a la no negociabilidad del título: los títulos de crédito que se crean nominativamente o a la orden, su circulación puede limitarse, mediante la consignación de la cláusula “no endosable”, “no negociable”, en caso de que el tomador transfiera el título de crédito a pesar de dicha prohibición; en este caso, el título de crédito únicamente tendrá los efectos de una cesión ordinaria.
- Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título; cuando el obligado al pago de un título de crédito haya efectuado el pago de un título de crédito de forma parcial, y como constancia posee el recibo que le entrego

**el tenedor a quien le realizo el pago, puede presentarlo como prueba frente a otros tenedores que exigen el pago total del título de crédito.**

- **Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: esta excepción podrá interponerse cuando la consignación y el depósito de la suma de dinero de un título de crédito se hizo en una institución bancaria, en virtud de que en ambos casos se extingue la obligación.**
- **Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago: cuando un título de crédito es cancelado pierde su calidad de título ejecutivo, en virtud de lo cual el tenedor que posea un título cancelado no lo podrá presentar como título ejecutivo en una demanda, ya que carece de efectos ejecutivos.**
- **Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; la prescripción y la caducidad son formas de extinguir las obligaciones, ya que una vez transcurrido el plazo legal para ejercitar los derechos incorporados en el título de crédito, ya no podrán reclamarse posteriormente, ya que caducaron o prescribieron los mismo.**
- **Las personales que tenga el demandado contra el actor.**

### **3.1.5. Prescripción de las acciones cambiarias**

La prescripción es una figura jurídica que extingue derechos por el transcurso del tiempo, es decir, por no ejercer los derechos incorporados en el título de crédito dentro de los plazos que determina la ley. La acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento, y la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y una vez transcurran los plazos de presentación del título, en caso de que se haya levantado protesto en el título de crédito prescribirá desde la fecha en que el protesto se hubiere realizado. Cuando se trate de la acción del obligado de regreso contra los demás obligados su derecho prescribirá en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

### **3.1.6. Caducidad de las acciones cambiarias**

La caducidad es una institución jurídica por medio de la cual se extingue acciones por el transcurso del tiempo.

La acción cambiaria del último tenedor caduca en los siguientes casos:

- a) Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago: en este caso dependerá de los plazos que señale cada uno de los títulos de crédito para ser presentados.
- b) Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.



### **3.2. Relación causal**

La emisión o transmisión de un título de crédito no extinguirá la relación que le dio origen a tal emisión o transmisión. En virtud de que la creación de un título de crédito se origina de un negocio jurídico. “La acción causal procede entre sujetos que han sido partes en la relación subyacente que sirvió de causa a la emisión o transmisión del título.

En principio, es menester que el propio título surja la vinculación causal entre los obligados causales, pero se puede ejercer la acción causal contra la persona que transmitió un título que estaba endosado en blanco y lo entrego sin endosarlo, en cuyo caso el actor tendrá a su cargo una prueba más severa”.<sup>53</sup> Para poder ejercer la acción causal el tenedor del título de crédito deberá restituir el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que sean inherentes al título de crédito.

### **3.3. Acción de enriquecimiento indebido**

Cuando el tenedor de un título de crédito carezca de la facultad de poder accionar judicialmente por la vía ejecutiva de la acción cambiaria en contra del creador del título de crédito y de la acción causal contra los demás obligado, podrá exigir a través de la acción de enriquecimiento indebido la suma con que se haya enriquecido el creador del título.

---

<sup>53</sup> Escutini Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 382

## CAPÍTULO IV

### 4. Excepciones

La excepción es un mecanismo de defensa con el que cuenta todo demandado para poder oponerse a las pretensiones que el actor haga en su contra.

“La excepción es el medio de defensa que utiliza el demandado con el objeto de depurar o atacar la acción del actor”.<sup>54</sup>

#### 4.1. Excepciones previas

En la doctrina también se les conoce como dilatorias, las excepciones previas son aquellos mecanismos de defensa que suspenden el proceso, su objetivo principal es retardar la contestación de la demanda por existir algún vicio en los presupuestos procesales alegados por el actor.

Las excepciones previas son aquellas que el demandado interpone por existir vicios en el escrito inicial del actor, por medio de las cuales pretende depurar la acción del actor, se deben de interponer antes de la contestación de la demanda.

---

<sup>54</sup> Gordillo Mario. *El derecho procesal civil guatemalteco*. Pág. 120

#### **4.1.1. Clasificación de las excepciones previas**

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 116 establece la clasificación de las excepciones previas, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico regula un número clausus de este tipo de excepciones, por lo cual, el demandado únicamente podrá interponer este tipo de excepciones debidamente establecidas en la ley.

- **Excepción previa de incompetencia:** La excepción de incompetencia procede cuando el actor interpuso la demanda ante un juez que no tiene competencia para conocer el asunto, por razón de la materia, territorio, cuantía o grado.
- **Excepción previa de litispendencia:** El demandado podrá interponer esta excepción cuando existan dos procesos con identidad de sujetos procesales, objeto y causa, con la finalidad de evitar que existan dos fallos distintos de procesos iguales.
- **Excepción previa de demanda defectuosa:** Esta excepción procede cuando una demanda no llena todos los requisitos establecidos en la ley, y se le da trámite, sin que el juez se hubiera percatado de los defectos que contiene la misma, en este caso el demandado podrá poner en conocimiento del juez los defectos que contiene la demanda del actor.

- **Excepción previa de falta de capacidad legal:** El demandado podrá interponer esta excepción cuando el actor no tenga capacidad legal para poder accionar ante los órganos jurisdiccionales, por ser menor de edad o estar en estado de interdicción.
- **Excepción previa de falta de personalidad:** Este mecanismo de defensa podrá interponerse cuando el actor no este facultado para demandar, por carecer de legitimación para hacerlo, por carecer de la aptitud para poder intervenir en un proceso en calidad de parte.
- **Excepción previa de falta de personería:** Cuando dentro del proceso una de las partes procesales sea representada por otra persona, y dicha persona carece de la facultad legal para hacerlo, por no poder acreditar dicha representación, en este caso procederá esta excepción.
- **Excepción previa de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer:** El actor no puede demandar al obligado a cumplir una obligación antes del plazo fijado para el cumplimiento de la misma, ya que si no se ha finalizado el plazo para cumplir dicha obligación, en ningún momento el demandado está vulnerando el derecho del actor.
- **Cuando una condición a la que estuviera sujeto el cumplimiento de una obligación no se ha cumplido, en este caso, tampoco podrá accionarse en contra del obligado, ya que no han concurrido los acontecimientos que se pactaron en la obligación.**

- **Excepción de caducidad:** A través de esta excepción, se extinguen derecho o acciones, una vez que transcurra el plazo legal para poder ejercerlas. El diccionario de la Real Academia Española define que la caducidad es la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.
- **Excepción de prescripción :** Por medio de esta excepción se adquieren o extinguen derechos por el transcurso del tiempo, la prescripción no procede de oficio, debe ser ejercitada como acción o excepción, cuando la parte activa de la obligación no exige el cumplimiento de la misma dentro del plazo establecido por las partes o establecido por la ley, en este caso, el obligado podrá interponer esta excepción para que se extinga su obligación
- **Excepción de cosa juzgada:** Esta excepción tiene como finalidad evitar que un fallo jurisdiccional sea revisado y revocado. “La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada que puede traducirse en la necesidad jurídica de que el fallo sea revocable e inmutable ya sea en el mismo juicio en que se dictó o en otro distinto”.<sup>55</sup>
- **Excepción previa de arraigo:** Procede esta excepción cuando dentro de un proceso el actor sea extranjero y el demandado sea guatemalteco, tiene como objetivo evitar que la persona que ha interpuesto una demanda pueda salir del país y que el proceso no pueda continuar, afectando al demandado.

---

<sup>55</sup> Gordillo Mario, Op. Cit. Pág. 135



## **4.2. Excepciones perentorias**

Son las excepciones que tienen como finalidad extinguir o terminar el proceso; atacan el fondo del asunto y son resueltas en sentencia, este tipo de excepciones no están reguladas en la ley, son innominadas y adoptan el nombre de las formas de extinguir las obligaciones. Podemos mencionar la excepción de pago, novación, compensación, de remisión, etc.

“Las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado”.<sup>56</sup>

## **4.3. Excepciones mixtas**

“Son aquellas que funcionando procesalmente como dilatoria, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 116

<sup>57</sup> **Ibíd.**



## CAPÍTULO V

### 5. Derecho bancario

Es el conjunto de normas jurídicas que estudian la estructura y funcionamiento de las instituciones bancarias, así como la relación que existe entre dichas entidades y sus los clientes.

“Derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades reguladoras de las relaciones entre particulares y las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquéllas, en cuanto a su disciplina jurídica y evolución judicial y administrativa”.<sup>58</sup>

#### 5.1. Juicio ejecutivo de las Instituciones bancarias

El Artículo 105 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece: “Los juicios ejecutivos que las instituciones bancarias y las empresas de los grupos financieros planteen quedaran sujetos a los preceptos de esta ley, y, en lo que no fuere previsto en ella, a las disposiciones del derecho común.

El conocimiento y la resolución de los negocios y cuestiones litigiosas entré los bancos y grupos financieros, y entre éstos y terceros, corresponde a los tribunales ordinarios”.

---

<sup>58</sup> Acosta Romero, Miguel. **Derecho bancario**. Pág. 18

Las instituciones bancarias no aplican el juicio ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, esto debido a la posición privilegiada en la que se encuentran dichas instituciones, debido a que ayudan al desarrollo económico y social del país contribuyendo al crecimiento sostenible de la economía nacional, es por tal motivo que en la Ley de Bancos y Grupos Financieros se regula todo lo relativo al juicio ejecutivo bancario, cuando procede y cuáles son los títulos ejecutivos para poder iniciar dichos procesos; además de establecer las excepciones que se podrán interponer en esta clase de juicios, limitando al ejecutado en sus medios de defensa.

#### **5.1.1. Procedimiento del juicio ejecutivo bancario**

El Artículo 107 de la Ley de Bancos y Grupos financieros establece: "Los juicios ejecutivos que promuevan los bancos o las empresas integrantes de grupos financieros, con base en título correspondiente a crédito con garantías reales, se iniciarán con señalamiento de día y hora para el remate, y en el propio auto podrá decretarse la intervención del inmueble si así lo pidiere el ejecutante.

El señalamiento de día y hora para el remate se notificara a las personas que legalmente corresponda, en la forma establecida en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En caso de no poderse realizar la notificación en la forma indicada en este artículo en un plazo de quince días, a solicitud del acreedor, tal notificación podrá efectuarse por medio de un edicto en el diario oficial y en uno de los de amplia circulación en el país".

### **5.1.2. Títulos ejecutivos**

El Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece: “Además de los contemplados en el código procesal civil y mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento:

- las libretas de ahorro
- certificados de depósito
- certificados de inversión
- bonos títulos valores materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta, o bien las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que los bancos y las sociedades financieras autoricen o entreguen para comprobar la recepción de dinero”.

Previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por Notario.

### **5.1.3. Excepciones que proceden en el juicio ejecutivo bancario**

En los juicios ejecutivos promovidos por las instituciones bancarias únicamente proceden las excepciones de prescripción y de pago. Si el ejecutado interpone la excepción de pago debe de acompañar el documento donde se acredite que se ha cancelado la cantidad que motiva la ejecución.

La ley de Bancos y Grupos Financieros, en el Artículo 109 establece: "El juez sólo dará trámite a las excepciones de prescripción o de pago. En este último caso el ejecutado deberá presentar:

- a) El documento emitido por el banco con el que acredite que se ha pagado la cantidad que motiva la ejecución, que debe incluir capital, intereses y costas judiciales; o,
- b) Certificación de un tribunal de la resolución que apruebe el pago por consignación.

Cualquier otra excepción será rechazada de plano, pero la parte ejecutada tendrá la facultad de hacerla valer mediante juicio ordinario posterior. Este juicio ordinario posterior no procederá cuando se trate de las ejecuciones a que se refiere el Artículo 107 de la presente ley".

## **5.2. Aplicabilidad de las excepciones de prescripción y de pago en los juicios ejecutivos de acción cambiaria promovidos por las instituciones bancarias en Guatemala**

En los juicios ejecutivos promovidos por los bancos en base a un título de crédito, se deben de tramitar por medio de la acción cambiaria, que es el derecho que posee el sujeto activo para pretender el pago a través de la vía judicial.

Pero cuando una institución bancaria inicia este tipo de juicios, el ejecutado únicamente podrá interponer las excepciones de prescripción y de pago, limitando de esta manera

los medios de defensa con los que cuenta el ejecutado, en virtud de que no podrá interponerse otro tipo de excepciones, aun cuando existas vicios en los presupuestos procesales, ya que se debe finalizar el juicio ejecutivo, posteriormente la ley establece, que el juez podrá darle tramite a otro tipo de excepciones en un juicio ordinario posterior.

El Artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, regula dos clases de limitaciones, la primera relativa a las excepciones que el ejecutado puede interponer dentro del juicio, ya que únicamente puede interponer las excepciones de prescripción y de pago debiendo acreditar documentalmente cada una de ella con los documentos donde conste que ha pagado la cantidad que motiva la ejecución emitida por el banco.

La segunda limitación se refiere a la improcedencia del juicio ordinario posterior que la misma norma legal regula, donde se establece que no procederá este juicio cuando se trate de ejecuciones con base en títulos de crédito con garantías reales.

Actualmente existen incidentes de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos del Artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, donde se reclama que existe violación a los derechos de defensa, de igualdad y del debido proceso plasmados en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, pero los mismo se han declarado sin lugar por la corte de constitucionalidad, por no existir ningún tipo de violación a los derechos constitucionales.

"Dicha Corte, ha considerado que cuando se trata de disposiciones referentes a instituciones bancarias, las mismas tienen por objeto el fomento de la producción y asegurar los intereses de la sociedad, aplicándoseles para el efecto un régimen especial debido a las operaciones de crédito que realizan y a la seguridad que las mismas han de tener, lo cual conduce a estimar que dicha figura debe entenderse como una medida para compensar las distintas posiciones de las partes, es decir, los diferentes ejecutantes, sean estas instituciones bancarias o cualquier otra, puesto que el tratamiento distinto que la norma objetada introduce, se debe a que la misma atiende a la protección de las instituciones bancarias, por el rol que éstas juegan en la política económica-monetaria, cambiaria y crediticia del país, y cuya liquidez, solvencia o solidez patrimonial, podría afectarse por la insolvencia de sus clientes.

Por otra parte, no se da una violación al debido proceso, ya que el postulante tiene la oportunidad de ser citado, oído y vencido en juicio e inclusive, disponiendo de los medios de defensa que conforme la normativa especial, rige este tipo de proceso, es decir tomando en cuenta lo que la Ley Especial de la materia establezca, esto último conforme a lo anteriormente analizado.

En cuanto a los demás artículos constitucionales citados por el recurrente se estima, que al no hacer una confrontación sustancial o material entre la norma que se requiere su inconstitucionalidad con respecto de las leyes de carácter constitucional, no se





lleen los requisitos necesarios para declarar la inconstitucionalidad del artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros”.<sup>59</sup>

“Esa especial consideración que la ley confiere a las instituciones bancarias y/o financieras, atiende al rol que tales instituciones juegan en el fomento de la producción y formación de capitales en la economía nacional de un país.

Tal normativa pretende asegurar los intereses del público en general (ahorro nacional) y trasciende los alcances de un conflicto inter partes, creando un régimen especial debido a las operaciones de crédito que realizan y a la seguridad que las mismas han de tener.

Por esa razón, afirmó el Tribunal, mecanismos como el contemplado en la norma impugnada, constituye una medida para compensar las distintas posiciones de las partes, es decir, atiende a la diferencia entre ejecutantes, instituciones bancarias y/o financieras o cualquier otra persona o entidad. Resultando entonces ésta una forma de concretar el principio de igualdad y no de violarlo o restringirlo, puesto que el tratamiento distinto que la norma objetada introduce, se justifica por la desigualdad existente entre los sujetos activos en los procesos de ejecución.”

---

<sup>59</sup> Corte de constitucionalidad. Expediente 429-2008. (consultado el 22 de enero de 2017. 20:00 horas)



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

Actualmente las instituciones bancarias en Guatemala, regulan en la Ley de Bancos y Grupos Financieros su propio juicio ejecutivo de acción cambiaria en el cual únicamente se pueden interponer las excepciones de prescripción y de pago, lo que tiende a crear una confusión sobre si existe o no violación a los derechos fundamentales de defensa de la parte ejecutada en esta clase de juicios. Al hacer un análisis de la aplicabilidad de estas excepciones se pudo establecer que por la posición privilegiada en la que nuestro ordenamiento jurídico posiciona a las instituciones bancarias, no existe ningún tipo de violación.

Las instituciones Bancarias dentro de los juicios ejecutivos de acción cambiaria se encuentran en una posición privilegiada, esto en virtud de las operaciones de crédito que realizan y la seguridad que las mismas deben de tener, debido al papel tan importante que tienen en la política económica-monetaria, cambiaria y crediticia del país, y que en caso de insolvencia de la parte ejecutada se podría ver afectada la liquidez, solvencia y solidez patrimonial de sus clientes.

El derecho bancario debe orientarse hacia la especialización en el conocimiento del procedimiento de los juicios ejecutivos de acción cambiaria de las instituciones bancarias, para evitar que se interpongan de manera errónea incidentes de inconstitucionalidad sobre el Artículo 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, por parte de los profesionales del derecho.





## BIBLIOGRAFÍA

- A ESCUTI, Ignacio. **Títulos de crédito**. 2016. Argentina. Ed. Astrea.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Derecho bancario, panorama del sistema financiero mexicano**. 1995. México. Ed. Porrúa. S.A.
- BENABENTOS, Omar Abel. **Excepciones y defensas procesales**. 1999. Argentina. Ed. Juris.
- BROSETA PONT, Manuel y Fernando Martínez Sanz. **Manual de derecho mercantil**. 2016. España. Ed. Tecnos
- CÁMARA, Héctor. **Letra de cambio y vale o pagaré**. 1970. Argentina. Ed. Ediar.
- CARMONA CHÁVEZ, Héctor. **El endoso**. Revista de Ciencias Jurídicas No. 11-32. 2005. Costa Rica.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. **Derecho procesal mercantil**. 2015. México. Ed. Porrúa
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. 1990. México. Ed. Herrero.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 1969. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma.
- DE PINA VARA, Rafael. **Derecho mercantil**. 1988. México. Ed. Porrúa.
- GORDILLO, Mario. **El derecho procesal civil guatemalteco**. 2013. Guatemala. Ed. Estudiantil Fenix.
- GRECO, Paolo. **Curso de derecho bancario**. 1945. Mexico. Ed. Ediar
- QUEVEDO CORADO, Ignacio. **Derecho mercantil**. 2008. México. Ed. Pearson.

SÁNCHEZ CALERO. Fernando. **Instituciones de derecho mercantil**. 2013. México  
Ed. Aranzadi



VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco tomo II**. 2004.  
Guatemala. Ed. Universitaria San Carlos de Guatemala

**Legislación:**

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala**. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971

**Ley de Bancos y Grupos Financieros**. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002

**Ley de Mercado de Valores y Mercancías**. Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, 2008